

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2016 00237 00		
Demandante	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	1º de febrero de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:20 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:05 de la mañana del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011. Para dar inicio, se procede a verificar los asistentes:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se deja constancia que **NO** asiste el abogado **HERNÁN CARLOS CARRILLO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.276.195, portador de la T.P. 160.032 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado del demandante en el auto admisorio (unidad digital 1, folios 169 y 170). La Juez le concedió al apoderado el término de tres (3) días para presentar la justificación a la inasistencia, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.

Teléfono: 319 685 37 63

Correo electrónico: hernanccarrillo@hotmail.com

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste la abogada **MARÍA JIMENA GARCIA SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081, portadora de la tarjeta profesional 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 28 de noviembre de 2022 (unidad digital 19)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandada (única asistente a la diligencia) para que manifieste si tiene solicitud de saneamiento o nulidades.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 21 de agosto de 2015, el demandante, a través de apoderado, presentó petición ante el Hospital Meissen II Nivel ESE, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con la cual solicitó la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, la devolución de la retención en la fuente y de los aportes en salud y pensión, así como el reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas desde el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011, período en el que se desempeñó como auxiliar del chef de cocina (unidad digital 1)
- Mediante acto administrativo identificado bajo el **No. 100-1577-2015 de 27 de julio de 2015**, la entidad demandada negó la solicitud (unidad digital 1)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100-1577-2015 de 27 de julio de 2015, suscrito por la Gerente del Hospital Meissen II Nivel ESE. Así mismo determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO** y la entidad demandada en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda presentada ante esta jurisdicción.

Solicitadas:

- Documentales. Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:
 1. Hoja de vida del demandante
 2. Nóminas de pago de sueldos y prestaciones sociales del personal de auxiliar de chef de cocina del Hospital Meissen II Nivel ESE, vinculados en la planta de personal, en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011
 3. Comprobantes de egreso correspondientes a todos y cada uno de los pagos efectuados al señor Julio César López Delgado entre el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011, con ocasión de los contratos de prestación de servicios
 4. Documentos oficiales con los cuales el señor Julio César López Delgado acreditó ante el Hospital Meissen II Nivel ESE el pago de aportes y cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones.
 5. Los actos de la administración del Hospital que dan cuenta de la existencia de los contratos de arrendamiento de servicios personales.
 6. Certificación en donde consten los valores descontados por concepto de retención en la fuente en la remuneración percibida por el demandante, durante la vigencia de su relación contractual
 7. Certificación en donde consten los valores que el señor Julio César López Delgado pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, entre el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011.
 8. Certificación acerca de las retenciones en la fuente realizadas a los pagos que, como remuneración por sus servicios, se hicieron al señor Julio César López Delgado, entre el 8 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2011.

Se precisa que la hoja de vida del demandante, así como planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social ya fueron aportados al expediente, en consecuencia, no se requerirá para obtener las documentales solicitadas en los numerales 1 y 4. Tampoco se requerirá lo pedido en el numeral 5° atinente a los

actos de la administración que dan cuenta de la existencia de los contratos, como quiera que los acuerdos ya se allegaron al plenario.

Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, aporte los restantes documentos solicitados, esto es, los que se enlistan en los numerales 2, 3, 6 y 7. La del numeral 8° se encuentra inmersa en el numeral 6°, por ende, no se reiterará tal requerimiento.

- Certificación bajo la gravedad del juramento del Representante Legal de la entidad.

Respecto de esa prueba se aclara que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. Agrega la norma que el juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, considera el despacho que la prueba solicitada es procedente. En consecuencia, **por Secretaría se libraré el oficio** con destino al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro de los diez días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por el apoderado de la parte actora en el numeral 7.2. del acápite de pruebas, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

- Testimoniales: **Pidió se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:**

1. NATALI MOSSOS REYES
2. ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO
3. FANNY PARRA DE NIETO
4. PATRICIA LÓPEZ SUÁREZ

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los

demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

La Juez advirtió que al momento de la práctica serán limitados los testimonios conforme lo indica el C.G.P.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada Subred Sur.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada ante esta jurisdicción.

Solicitadas: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del señor Julio César López Delgado, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará la apoderada de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) certificación en donde informe si el cargo de Auxiliar de Chef o de apoyo en el área de nutrición existe o existió en la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel ESE o en la Subred Sur, en el período comprendido entre el 2006 al 2011, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó el demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de

personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada al demandante en el período de vinculación con la Subred.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias 17 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 10:20 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/089d545a-0d36-40fd-8340-0c94ef470ae1?vcpubtoken=5750b02a-e1b2-4043-91c5-1bf784e2fb68
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fab7431423f9764573105bf47623bc929ae722041804c3921990e5e388edde**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>